

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL
ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS
RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la
Presidenta de la República, sobre fortalecimiento y
transparencia de la democracia.

BOLETIN N° 9.790-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe destacar que esta iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer estándares más exigentes de transparencia y control de la actividad política. Para ello, se propone un nuevo concepto de propaganda electoral y se establece la forma y plazos en que podrá realizarse; se regula la fuente de financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos considerándose un aporte estatal permanente a los partidos políticos y un aumento al aporte público de las campañas y candidatos. Se rebaja el monto que se puede gastar en una campaña y el límite de dinero que una persona natural puede donar y se prohíbe el aporte de las personas jurídicas a campañas o a partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, se propone fortalecer las facultades de fiscalización y control del Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

NORMAS DE QUÓRUM

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° permanentes, y primero y segundo transitorios, tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

El artículo 1° por cuanto dice relación con el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en materia de votaciones populares y escrutinios.

El artículo 2° por incidir en los artículos 18 y 19 N° 15°, inciso quinto de la Carta Fundamental, sistema electoral público y partidos políticos.

El artículo 3°, complementado por los artículos primero y segundo transitorios, en relación con los artículos 18 y 19 N° 15°, inciso quinto de la Ley Fundamental, sistema electoral público y partidos políticos.

El artículo 4°, que deroga el Título II de la ley N° 19.885 que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios, por incidir en el sistema electoral público y los partidos políticos, artículos 18 y 19 N° 15, inciso quinto de la Constitución Política de la República.

El artículo 5° vinculado con el sistema electoral público, artículo 18 de la Carta Fundamental.

El artículo 6° por cuanto dice relación con el artículo 18 y con el artículo 19 N°15°, inciso quinto de la Constitución Política, sistema electoral público y partidos políticos.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, la Jefa de la División de Estudios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Pamela Figueroa y los asesores del mismo Ministerio, señores Tomás Jordán, Sergio Herrera y Daniel Portilla; la Directora de Incidencia de la Fundación Ciudadano Inteligente, señora María Jaraquemada. Los asesores parlamentarios: del Senador señor García Ruminot, el señor Rodrigo Fuentes; del Senador señor Guillier, la señora Natalia Alviña y del Senador señor Walker, don Ignacio, la señora Constanza González.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, publicada el año 1988.

-La ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto Electoral, publicada el año 2003.

-La ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, publicada el año 1987.

-La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, publicada el año 2003.

- La ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, publicada el año 1986.

-La ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, publicada el año 2012.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, entre sus antecedentes, señala que la iniciativa se enmarca en una serie de reformas impulsadas con el fin de fortalecer nuestro sistema democrático, tales como la creación de un nuevo sistema electoral y el aseguramiento del derecho a sufragio de los ciudadanos desde el extranjero, entre otras iniciativas en tramitación y estudio.

En este contexto, sostiene que la regulación efectiva de las campañas electorales, su control por un órgano con atribuciones suficientes, y el financiamiento de los partidos políticos, se vuelve una discusión indispensable considerando que el debate sobre las fórmulas para el financiamiento de la política es parte de un extenso y profundo análisis acerca de cómo mejorar la calidad de la democracia en nuestro país.

Dicho proceso, agrega, da cuenta de la necesidad de establecer normas que aseguren la correcta expresión de la voluntad soberana del pueblo y generen instancias de participación ciudadana, fomentando las actividades políticas con equidad y transparencia. Al efecto, el Mensaje reconoce el aporte que, sobre el particular, han promovido una serie de iniciativas parlamentarias que se han discutido durante los últimos años.

Asimismo, agrega que la iniciativa se enmarca dentro de diversos proyectos de ley, iniciados por el Ejecutivo, que intensifican el control democrático, la publicidad y transparencia del financiamiento de la política y el fortalecimiento de la democracia.

Seguidamente, el Mensaje expone los fundamentos de la iniciativa.

En primer lugar, describe que el proyecto de ley reconoce la necesidad de establecer condiciones institucionales que permitan mayor equidad para acceder a los cargos de elección popular, garantizar la autonomía de los representantes democráticamente electos, regulando la relación entre dinero y política, y promover la transparencia del financiamiento de la política.

En materia de mejoramiento de la calidad de la política, la expresión de motivos del proyecto señala que uno de los fundamentos de la democracia representativa radica en que aquellos que

resultan electos canalicen los intereses generales de la sociedad, legislando y regulando la vida en común. Dicho principio, añade, se encuentra sometido a examen día a día y, en la medida que las sociedades cambian y la ciudadanía es más activa, los estándares y exigencias con los cuales se mide a los gobernantes y representantes aumenta.

En efecto, añade que los ciudadanos exigen a sus representantes que las decisiones políticas y legislativas se sometan a estándares más altos de transparencia y control, lo que genera la necesidad de crear una institucionalidad que garantice la continuidad de elecciones periódicas realmente competitivas, informadas y ajenas a los intereses particulares o corporativos.

De ese modo, sostiene que, al regular la vinculación entre dinero y política, se generan condiciones institucionales para mejorar la relación entre las autoridades y la ciudadanía, lo que fortalece la gobernabilidad democrática y el sistema político.

En lo relativo a la necesidad de promover una mayor equidad en la competencia política, el proyecto pretende generar condiciones que permitan un acceso más equitativo a los cargos de elección popular para los candidatos y los partidos políticos, fortaleciendo el pluralismo político. Con dicha finalidad, apunta a institucionalizar formas de financiamiento que potencien el rol del ciudadano y de las mayorías como la fuente de ingresos para las campañas políticas, proscribiendo que agentes económicos específicos, o grupos de interés, desequilibren el sistema con aportes extraordinarios.

En cuanto a las medidas que apunten a una mayor transparencia, agrega que, aplicando dicho principio, se desincentiva la corrupción y se permite el control ciudadano, lo que resulta clave para asegurar que los intereses particulares no se antepongan a los intereses generales. Con tal propósito, el proyecto propone eliminar los aportes anónimos y reservados a las campañas electorales.

Al efecto, el proyecto toma en consideración las regulaciones que, sobre el particular, han adoptado los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo con el fin de promover la transparencia y la confianza en los partidos políticos, tal como ocurre en materia de la regulación de los aportes de privados para asegurar la transparencia de las donaciones, evitar el daño a las actividades políticas y asegurar la independencia de los partidos políticos¹.

Respecto de la prevención y control de conflictos de intereses, el Mensaje propone prevenir, conocer y sancionar eventuales conflictos de interés, lo que requiere que las entidades que defienden intereses privados -puramente comerciales o corporativos- no intervengan en la política, junto con un sistema efectivo de control de tales reglas.

¹ OCDE, Integridad y Transparencia en el financiamiento político, 2011.

En la misma línea, agrega que, en los últimos años, tanto a nivel local como internacional, se ha evidenciado una desafección hacia los partidos políticos, a raíz de la percepción de intromisión del dinero en la política, lo que incide en la percepción de poca transparencia del sistema político por parte de la ciudadanía, y en la captura de aquél por los intereses privados. De ese modo, agrega que el tema del financiamiento de la política es uno de los elementos centrales del debate en la agenda pública de varios países del mundo.

En ese contexto, el proyecto apunta a relevar el rol de los partidos políticos en la búsqueda del bien común, considerando que nuestro país, a diferencia de la mayoría de los países democráticos, no cuenta con un sistema permanente de financiamiento a la actividad política más allá de las campañas electorales, lo que impide a los partidos políticos un mayor grado de institucionalización, de generación de nuevos liderazgos y de proyectos programáticos de largo plazo.

En efecto, sostiene que la reducción del impacto y rol de los partidos fue una de las prioridades de la dictadura militar, donde se establecieron mecanismos para comprimir al máximo la participación y la democracia. En consecuencia, asevera que, actualmente, no se justifica mantener el régimen heredado de aquella época; por el contrario, resulta imperativo fortalecer el rol de los partidos como paso necesario para una democracia de calidad, lo que genera la necesidad de reconocer un aporte público permanente para su funcionamiento.

Acerca del fortalecimiento del rol del Estado en el fomento de la democracia, el Mensaje expone que, en razón de los principios de transparencia e igualdad política que rigen nuestro sistema democrático, se vuelve necesario dotar a los partidos políticos de un sistema de financiamiento público, lo que resulta fundamental para asegurar una participación equitativa y una realización efectiva de los derechos de participación política.

Al efecto, describe que el 71% de los países de África, el 63% de los países de América, el 58% de los países de Asia, el 86% de los países de Europa, y el 27% de los países de Oceanía, contemplan disposiciones acerca del financiamiento público directo para los partidos políticos². Dicha regulación, añade, cobra relevancia cuando, de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el Servicio Electoral en 2011, el 43% de los ingresos de los partidos corresponden a cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, en tanto que el 57% restante se distribuye en intereses e inversiones financieras, campañas de finanzas, aportes reservados y otros ingresos.

En esa narrativa, la iniciativa enfatiza que, en un sistema democrático sólido, la labor de los partidos políticos no debe ser capturada por los aportes de algunos particulares, toda vez que la

² OHMAN, Magnus. Regulación del financiamiento político en el mundo. Una visión general a partir de la base de datos de IDEA Internacional. International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA), 2012.

dependencia de fuentes de financiamiento los debilita y afecta su labor de canalización de los intereses de los distintos sectores de la población.

Añade que, tal como consta en las conclusiones del proyecto de Autoevaluación Participativa y Representativa del capítulo II de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), coordinado por la Contraloría General de la República y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la legislación chilena sobre financiamiento político es débil y poco transparente, lo que genera la necesidad de establecer un sistema de financiamiento transparente, público y de personas naturales con donaciones limitadas para evitar el tráfico de favores.

En la misma línea, agrega que un estudio elaborado por Chile Transparente concluyó que el nivel de transparencia activa en promedio de los partidos políticos chilenos es bajo³. En efecto, describe que se logra un cumplimiento de distintos estándares solamente en un 38,5%, particularmente en materia de declaración de principios del partido, estatutos, descripción e identificación de su estructura orgánica, facultades, funciones y atribuciones de cada uno de órganos internos, identificación de sus dirigentes, requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones y monto global de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados recibidas durante el año calendario respectivo, entre otras.

Asimismo, menciona que el PNUD ha descrito la creciente tensión en la cual se desarrollan los partidos en razón de la falta de financiamiento estatal y público y la desigualdad en el acceso al financiamiento privado. En relación al financiamiento privado, ha observado que la disparidad en el acceso a esta fuente de ingreso, y la inexistencia de financiamiento público que permita solventar gastos, ha generado fuertes debilidades institucionales para que los partidos puedan cumplir sus funciones programáticas y de vinculación con la ciudadanía.

En conclusión, el propósito central del proyecto apunta a lograr que el sistema democrático pueda controlar efectivamente la influencia del dinero sobre la actividad política, garantizando la competencia electoral y promoviendo la equidad.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados consta de siete artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

El artículo 1º del proyecto de ley, mediante doce numerales, introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, para establecer el deber de los candidatos a cargos de elección popular consistente en efectuar una declaración de patrimonio e intereses. Asimismo, regula la forma, el

³ Transparencia en los Partidos Políticos: Revisión de experiencia internacional y propuesta de estándares de transparencia, 2013.

modo y el plazo en que podrán realizarse actividades de propaganda electoral.

El artículo 2°, mediante veinticinco numerales, propone modificar la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, para limitar todo desembolso en dinero, o avaluable en dinero, realizado por un candidato o un tercero a su favor. Asimismo, prohíbe cualquier aporte de personas jurídicas a una campaña electoral, con excepción de aquellos que efectúen los partidos políticos, y limita los aportes que pueden realizar las personas naturales, garantizando su debida publicidad y las personas que no pueden efectuarlos. Finalmente, establece las sanciones ante la contravención de dichas disposiciones y el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable en su caso.

El artículo 3°, mediante siete numerales, modifica la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, limitando el aporte que pueden realizar las personas naturales y prohibiendo cualquier aporte de las personas jurídicas. Al mismo tiempo, regula el mecanismo y la forma de cálculo del aporte trimestral del Estado, los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para acceder a éste y la destinación y publicidad relativa al uso de los fondos.

El artículo 4° deroga el Título II de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, para eliminar el beneficio tributario asociado al aporte de las personas jurídicas a la actividad política.

El artículo 5°, mediante tres numerales, modifica la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, para establecer las facultades de fiscalización y control que puede desplegar el Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

El artículo 6° regula la realización de realización de propaganda electoral en elecciones primarias, modificando, al efecto, la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

El artículo 7° establece que los gastos que irroque la ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05, correspondiente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Asimismo, propone que, para los años siguientes, sea financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Por su parte, el artículo primero transitorio establece los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para acceder al financiamiento público trimestral contenido en el numeral 2 del artículo 3° del proyecto, particularmente en relación al registro general actualizado de todos sus afiliados.

El artículo segundo transitorio establece el procedimiento de reinscripción del número de afiliados requeridos para constituirse como partido en cada región. Asimismo, consagra que aquellos partidos políticos que no hubieren cumplido dicho requisito no recibirán el aporte en la forma y en el plazo que regula dicha disposición.

El artículo tercero transitorio faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley, el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas relativas a materias electorales.

El artículo cuarto transitorio establece que el reglamento a que alude el artículo 33 bis de la ley N° 18.603, relativo a la especificación de los gastos derivados del funcionamiento de los partidos políticos, deberá dictarse dentro de treinta días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El artículo quinto transitorio establece un procedimiento para el reconocimiento de la calidad de poseedores regulares de bienes raíces de los partidos políticos, con la finalidad de habilitarlos para adquirir su dominio por prescripción.

**EXPOSICIÓN DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, SEÑORA
PATRICIA SILVA MELÉNDEZ, CUYO TEXTO COMPLETO SE ENCUENTRA EN LA
PÁGINA WEB DEL SENADO VINCULADO AL BOLETÍN N° 9.790-07**

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, expuso a la Comisión respecto de los fundamentos y el contenido de la propuesta legislativa en análisis.

En cuanto a los fundamentos del proyecto, señaló que la iniciativa apunta a promover la gobernabilidad democrática, fortalecer el sistema político, profundizar la institucionalización de los partidos políticos, favorecer el surgimiento de nuevos liderazgos y generar proyectos programáticos de largo plazo.

Asimismo, afirmó que se propone dotar a los partidos políticos con una mayor legitimidad para canalizar los intereses generales de la sociedad, mejorar los estándares de transparencia y control –con la finalidad de responder a las nuevas exigencias de la ciudadanía e informar a los ciudadanos acerca del financiamiento y gestión de las colectividades políticas- y regular de mejor manera la relación entre política y dinero.

Enseguida, reseñó los ejes del proyecto de ley en estudio, los que apuntan, en lo fundamental, a introducir modificaciones en materia de equidad, transparencia y control democrático.

En primer lugar, en materia de equidad y transparencia, sostuvo que el proyecto busca generar condiciones que permitan un acceso más equitativo a los cargos de elección popular para los candidatos y los partidos políticos.

En lo tocante al control democrático, afirmó que la iniciativa pretende implementar medidas para fiscalizar campañas y partidos políticos, en función del rol público que estos deben cumplir.

Seguidamente, reseñó el modelo vigente en materia de financiamiento de la actividad política y las reformas que la iniciativa pretende introducir a su respecto.

Al efecto, explicó que el sistema vigente se caracteriza por un financiamiento público limitado sólo a campañas electorales y un sistema de financiamiento basado en aportes de privados, con un financiamiento público marginal. Asimismo, aseveró que existe una fiscalización débil, limitada únicamente a la declaración de gastos electorales y bajos estándares de transparencia, en que un 90% de aportes privados es reservado o anónimo.

En ese contexto, afirmó que la iniciativa apunta a establecer un sistema de aporte público a campañas y partidos políticos, favoreciendo la publicidad y transparencia del financiamiento de la política, con un mayor control de la actividad política mediante el fortalecimiento del Servicio Electoral y una regulación más estricta de la propaganda electoral.

A continuación, detalló el contenido específico del texto sometido a la consideración de la Comisión en materia de mayor equidad en la política y en las campañas electorales; mayor publicidad y transparencia; regulación más estricta de la propaganda electoral y control de la actividad política, mediante el fortalecimiento del Servicio Electoral.

En lo tocante a mayor equidad en la actividad política y en las campañas, agregó que se propone un aporte permanente a los partidos políticos, en cuya virtud el Estado, mediante el Servicio Electoral, otorgará aportes trimestrales a los partidos que cuenten con representación parlamentaria.

Para acceder a tales aportes, agregó, los partidos deberán estar constituidos de conformidad a la ley y contar con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional -siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal-, dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna, y cumplir con la actualización de su registros.

De ese modo, explicó que el aporte del Estado se hará con cargo a un fondo constituido por el equivalente a 0,04 UF, multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido y de candidatos independientes asociados a éstos.

Asimismo, agregó que se contempla un límite inferior y superior para el monto del aporte, toda vez que, para el monto inferior, se calcula en base a la multiplicación de 0,04 UF por el 40% del padrón electoral utilizado en la última elección de diputados, en tanto que el límite superior corresponde a la multiplicación de 0,04 UF por el 60% del padrón antes señalado.

En lo relativo al aporte permanente a los partidos políticos, explicó que el fondo se distribuirá, con un 20% del monto total, entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. Asimismo, el 80% restante se distribuirá según fuerza electoral de cada partido, esto es, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor.

En cuanto al aporte público a las campañas, partidos y candidatos, agregó que la iniciativa contempla el aumento de 1/3 del reembolso en los candidatos y de 2/3 para las candidatas, y duplica el aumento al aporte inicial a las campañas.

Respecto del gasto electoral, sostuvo que la iniciativa apunta a redefinir dicho concepto, entendiéndose por tal todo desembolso en dinero, o avaluables en dinero, realizado por el candidato o un tercero en su favor. Al mismo tiempo, el proyecto define que los gastos menores y frecuentes de campaña serán aquellos como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de sedes u otros similares, cuyo valor no exceda a 10 UF, los que deben ser rendidos detalladamente, sin justificación documentada, siempre que no excedan el 10% del límite total autorizado a la candidatura.

Seguidamente, expuso que el proyecto apunta a rebajar el límite al gasto electoral, como da cuenta el siguiente gráfico explicativo, según el cargo de elección popular de que se trate:

Candidato	Monto del proyecto
Presidente de la República	N° de electores del país * 0,015 UF
Senador	1.500 UF + (0,02 UF * primeros 200.000 electores) ; (0,015 UF * siguientes 200.000 electores) y (0,01 UF * restantes electores de la circunscripción)
Diputado	700 UF + (0,015 UF * N° de electores del distrito)
Consejeros regionales	350 UF + (0,01 UF * primeros 200.000 electores) ; (0,0075 UF * siguientes 200.000 electores) y (0,005 UF * restantes electores de la respectiva circunscripción provincial)
Alcalde	120 UF + (N° electores de la comuna * 0,03 UF)

Concejal	Mitad de lo que se permita al correspondiente candidato a alcalde
----------	---

Acerca de la eliminación del aporte de las personas jurídicas, agregó que la iniciativa contempla su prohibición, con excepción de los aportes que efectúen los partidos políticos los que, en cualquier caso, no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.

Asimismo, agregó que se propone rebajar el aporte de personas naturales a un candidato o a una misma elección, en tanto que, respecto de los partidos políticos, su aporte no podrá exceder de 250 UF al año. Al mismo tiempo, agregó, se contempla la prohibición de efectuar aportes a candidato alguno por parte de Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jueces, notarios, Comandantes en Jefe FFAA, entre otros.

Enseguida, en materia de mayor publicidad y transparencia, añadió que el proyecto establece que todo candidato deberá efectuar declaración de patrimonio e intereses, mientras que el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio *web* las sanciones aplicadas por infracción a la normativa sobre propaganda electoral. Asimismo, consagra el carácter público de todos los aportes, señala que cada candidato y partido político deberá abrir una cuenta bancaria única, la cual debe ser informada al Servicio Electoral, y establece que serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera de los períodos de campañas.

Dicho régimen de transparencia, agregó, operará incluso para los ingresos que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, y se establece la obligación de transparencia activa de los partidos políticos de todo gasto efectuado en campañas electorales.

En cuanto a la regulación de las campañas electorales, agregó que se define la propaganda electoral y se fija el espacio y tiempo en que esta se podrá realizar. Asimismo, añadió que se regulan las actividades públicas previas al periodo electoral, estableciendo que las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.

A continuación, agregó que la propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos inclusive, en tanto que sólo se podrá efectuar propaganda en los medios de prensa escrita o radioemisoras que informen sus tarifas al Servicio Electoral.

Asimismo, explicó que la propaganda en canales de televisión de libre recepción deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos inclusive, en

cuyo caso la distribución del tiempo de propaganda en televisión la realizará el Consejo Nacional de Televisión, previo informe del Servicio Electoral.

Por otra parte, detalló que las radioemisoras deberán transmitir, entre las 07:00 y las 22:00 horas, 6 *spots* de a lo menos 30 segundos de duración con información electoral de utilidad para la ciudadanía, cuyo contenido determinará el Servicio Electoral, no pudiendo favorecer a ningún candidato o partido en particular.

En lo relativo a los lugares en que se puede realizar propaganda, agregó que sólo podrá efectuarse en plazas, parques o bandejones autorizados por el Servicio Electoral, previo informe del Concejo Municipal, en tanto que en zonas rurales, donde no se cuente con un número suficiente de plazas, parques o bandejones, dicho organismo podrá autorizar otros lugares públicos para realizar propaganda electoral, debiendo publicarlo en su sitio *web*.

Asimismo, afirmó que el Servicio Electoral deberá regular la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos e impidiendo que en espacios públicos pueda realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los 25 metros cuadrados.

Agregó que el proyecto contempla que se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otros objetos informativos, en tanto que no podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

En cualquier caso, agregó, la propaganda podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive, y, en caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la elección, ambos inclusive.

En lo relativo a la propaganda en espacios privados, explicó que el proyecto autoriza su realización mediante carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura, siempre que medie autorización escrita y que las dimensiones no superen los 25 metros cuadrados, en tanto que prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público. Al mismo tiempo, afirmó que las sedes oficiales, y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes, podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral.

En cuanto a la realización de encuestas de opinión pública durante el período electoral, agregó que sólo se podrán divulgar sus resultados hasta el cuarto día anterior al de la elección, inclusive.

En materia de control de la actividad política, agregó que la iniciativa contempla, en lo relativo a la propaganda electoral, la aplicación de multas y sanciones en caso de infracción a la normativa que contempla. Al efecto, establece que cualquier persona podrá concurrir ante el Director Regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda que infrinjan las disposiciones vigentes, en cuyo caso el Servicio Electoral deberá habilitar un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias.

Sobre el control del financiamiento de la actividad política, detalló que se establece la prohibición de los partidos políticos para contratar servicios con empresas condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores, saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones dentro de los 2 años anteriores.

Asimismo, se consagra el deber de los candidatos y partidos de llevar contabilidad separada de los aportes privados y públicos, y se establecen sanciones por incumplimiento a la normativa de financiamiento de campañas al candidato o administrador general de los fondos de un partido político, incluyendo sanciones penales para las personas naturales que efectúen aportes en campañas electorales a candidatos o partidos infringiendo la normativa, las que, en el caso de las personas jurídicas, se harán aplicable a todos los miembros de su directorio.

Por otra parte, detalló que el proyecto prohíbe la transferencia de aportes permanentes a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas de cualquier tipo al Fisco o que estén en mora con el Servicio Electoral, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. En la misma línea, añadió que tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados al menos una vez al año, en tanto que, si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, o existiere un remanente sin utilizar, los dineros percibidos sin justificar o sin utilizar deberán ser devueltos a la Tesorería General de la República.

En lo relativo a los mecanismos de control y transparencia respecto del uso de los fondos públicos, afirmó que el proyecto contempla que los partidos deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados y mantener a disposición permanente del público, mediante sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos.

Al mismo tiempo, agregó que el Servicio Electoral dispondrá la contratación de auditorías externas para inspeccionar las cuentas de los partidos, en tanto que todo partido político beneficiario del aporte deberá presentar la individualización de su cuenta corriente bancaria única y oficial. Asimismo, para optar al aporte público deberá nombrar un administrador general de los fondos, y deberán practicar un balance anual, remitiendo un ejemplar al Servicio Electoral.

En lo relativo al reforzamiento de las atribuciones del Servicio Electoral, expuso que el proyecto contempla que, para velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos su director, sin perjuicio de las facultades de investigación que competan al Ministerio Público, deberá supervisar que los candidatos y los administradores generales de los fondos de los partidos políticos cumplan con la normativa electoral y de financiamiento.

En la misma línea, deberá supervisar la rendición de cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados –los que deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio-, realizar y ordenar auditorías al estado anual de resultado, ingresar a las sedes de candidaturas o partidos políticos y dependencias de candidatos o administradores generales de los fondos de los partidos políticos que tengan relación con la administración de las candidaturas o de los partidos.

Asimismo, podrá requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de supervisión y citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas, efectuar salidas a terreno para fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre propaganda electoral en lugares públicos, formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, imponer las sanciones correspondientes en conformidad al procedimiento administrativo sancionador aplicable en su caso.

Finalmente, respecto de las disposiciones transitorias que contiene la iniciativa, detalló que éstas apuntan a establecer los requisitos de ingreso al sistema de financiamiento, las reglas de mantención en dicho sistema, el régimen sancionatorio por su incumplimiento, la facultad del Presidente de la República para dictar un “Código Electoral”, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, y el procedimiento de regularización de bienes raíces para los partidos políticos que carezcan de título inscrito.

COMENTARIOS

El Senador señor Guillier sostuvo que, junto con valorar el contenido y el fundamento de la iniciativa, deben establecerse las medidas de fiscalización que permitan su aplicación, particularmente respecto del gasto que se hubiere generado durante una campaña electoral.

Por otra parte, afirmó que el proyecto debe considerar la existencia de diversos movimientos políticos o partidos de carácter regional, cuya constitución y funcionamiento debe ser apoyado con la finalidad de elevar los estándares de participación ciudadana y promover otras formas de organización.

En cuanto al financiamiento de campañas electorales, aseveró que los partidos políticos y las autoridades de elección popular, por la naturaleza de sus funciones, desarrollan permanentemente

ciertas actividades que podrían ser consideradas como propias de una campaña electoral.

En lo relativo al fondo que financiaría la actividad política, sostuvo que el límite que opera en su caso podría desincentivar la participación ciudadana, toda vez que, bajo ciertos supuestos, las colectividades podrían obtener un mayor aporte a medida que disminuye el número de votantes.

Respecto del límite del gasto electoral por cada distrito, abogó por garantizar la proporcionalidad en los recursos asignados a los candidatos atendiendo al tamaño de su distrito o circunscripción.

El Senador señor García Ruminot sostuvo que la prohibición del aporte de personas jurídicas a la actividad política, particularmente en el caso de las empresas, constituye una medida que contribuye a circunscribir su actividad a aquellas funciones que le son propias, junto con proteger a sus accionistas minoritarios.

Con todo, afirmó que el sistema de aporte público a la actividad política podría generar, igualmente, ciertos cuestionamientos por parte de la ciudadanía.

En ese contexto, solicitó simplificar la regulación aplicable a los candidatos a concejales, considerando que, en la mayoría de las comunas del país, en su caso no existe un padrón electoral extenso o no reciben aportes electorales.

Por otra parte, abogó por especificar los mecanismos de control del financiamiento de todos los candidatos a elección popular, particularmente respecto de alcaldes y concejales, considerando que se trata de cargos ejecutivos que, atendida la naturaleza de sus funciones, deben suscribir contratos con diversas entidades.

En cuanto a la regulación de las campañas electorales, agregó que la prohibición de divulgación de encuestas resulta ser equívoca, toda vez que las entidades que las realizan pueden disponer diversas medidas para vulnerar dicha disposición.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que la iniciativa resulta coherente con las disposiciones contenidas en la ley N° 20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional, toda vez que, aseveró, dicho cuerpo legal dificulta la participación de los candidatos independientes en cargos de elección popular.

Asimismo, coincidió en la necesidad de establecer mecanismos específicos de fiscalización de las disposiciones contenidas en la iniciativa, junto con implementar una nueva estructura orgánica y funcional del Servicio Electoral.

De ese modo, enfatizó que el sistema propuesto por la iniciativa debe operar en conformidad a los principios de transparencia y control de la actividad política, lo que genera la necesidad de promover las medidas de fiscalización que permitan satisfacer dichos estándares, particularmente respecto de las funciones que debe desarrollar el Servicio Electoral.

Por otra parte, coincidió en la necesidad de asegurar la proporcionalidad en la asignación de recursos para los candidatos de elección popular, atendiendo al tamaño del distrito o circunscripción al que postulen.

Finalmente, solicitó información relativa al monto total de aporte estatal a las campañas electorales una vez que se implemente dicho mecanismo.

El Senador señor Harboe valoró el avance que la iniciativa supone en materia de regulación de la actividad política, toda vez que el Estado asume su rol en el fortalecimiento y desarrollo de la democracia, evitando que los privados pueda cooptar el funcionamiento de sus cuerpos intermedios o a sus representantes.

Asimismo, agregó que el proyecto puede presentar ciertas incongruencias en relación al conjunto de disposiciones que regulan la actividad política y los procesos electorarios.

Al efecto, sostuvo que no resulta adecuado que el aumento en el territorio correspondiente a cada distrito o circunscripción, en los términos que establece la ley N° 20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional, vaya aparejado de una disminución de los fondos correspondientes a campañas electorales, como propone la iniciativa en estudio, sobre todo considerando que dicha regulación dificultaría el acceso de nuevos candidatos a los cargos de elección popular.

Al mismo tiempo, agregó que las disposiciones contenidas en la iniciativa en estudio deben ser coherentes con aquellas que apunten al fortalecimiento del Servicio Electoral, toda vez que dicho órgano deberá desarrollar diversas funciones en materia de fiscalización y control del gasto electoral.

Por otra parte, coincidió en la necesidad de eliminar los aportes reservados de personas jurídicas a la actividad política, sin perjuicio de que, agregó, debe evaluarse la pertinencia de aplicar dicha prohibición respecto de las personas naturales que pueden ejercer dicha prerrogativa, incluyendo a quienes se desempeñen como Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jueces, notarios o Comandantes en Jefe, entre otros.

Seguidamente, en materia de aportes a los partidos políticos, agregó que, al permitir el aporte estatal a dichas entidades, se requiere una modificación sustantiva a la regulación que opera en su

caso, particularmente en lo relativo a su régimen de responsabilidad y transparencia de sus procesos internos.

Finalmente, respecto de las disposiciones relativas a la propaganda electoral, valoró la regulación que contiene la iniciativa, particularmente en lo relativo a su conceptualización y la definición de los plazos en que ésta puede desplegarse. Con todo, añadió que se precisa regular adecuadamente la realización de actividades propias de una campaña electoral con anterioridad al inicio del plazo legal.

Asimismo, abogó por implementar una regulación en materia de sanciones a los candidatos que hubieren infringido las normas sobre carteles, afiches u otra propaganda electoral, pudiendo ser calificada, incluso, como una infracción grave que pudiere generar la cesación en el cargo.

El Senador señor Walker, don Ignacio, coincidió en la necesidad de prohibir los aportes de personas jurídicas a las campañas electorales. Con todo, aseveró que, al limitarse los aportes que una persona natural pudiere enterar, en los términos que propone la iniciativa, surge la necesidad de evaluar la necesidad de permitir un mecanismo de aportes de personas jurídicas a un fondo común, cuya distribución opere en conformidad al porcentaje de votación que cada coalición hubiere obtenido en los sucesivos procesos electorarios.

Seguidamente, manifestó que, aun cuando es necesario limitar el gasto electoral, es necesario mantener la debida proporcionalidad entre dicho indicador y el tamaño de los distritos o circunscripciones de que se trate, sobre todo teniendo en consideración la prohibición de los aportes de personas jurídicas que contempla el proyecto de ley en estudio y la mayor extensión territorial que introdujo la ley N° 20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional.

Por otra parte, expresó su conformidad con la promoción de las medidas de publicidad de los procesos electorarios una vez que éstos hayan concluido, toda vez que ello apunta a resolver eventuales conflictos de interés que pudieren suscitarse durante el ejercicio del cargo público de que se trate.

En cuanto a la regulación de la campaña electoral, enfatizó que, atendido el efecto distorsionador que producen las gigantografías, junto a su elevado costo y al efecto de contaminación visual que producen, es necesario evaluar la necesidad de prohibir dicha forma de publicidad. Asimismo, abogó por limitar la publicidad en medios de radiodifusión.

Finalmente, abogó por incorporar una regulación específica aplicable a las actividades que pudiere desplegar una persona que manifestare su voluntad de participar como candidato a la Presidencia de la República, particularmente cuando ello pudiere desarrollarse con anterioridad al período de inicio de campañas.

VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia propone aprobar en general el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6º bis.- En la fecha que corresponda a la declaración de las candidaturas para elecciones primarias reguladas en la ley N°20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, todos los candidatos, sean participantes o no en dicho proceso electoral, deberán efectuar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señalan los artículos 57 y siguientes de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores.

Las sanciones que corresponden a las infracciones que regulan los artículos 61 y siguientes del citado cuerpo legal serán aplicadas administrativamente por el Servicio Electoral, conforme al procedimiento señalado en su artículo 65.

El Servicio Electoral entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda.”.

2.- Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, toda manifestación pública, escrita, radial, audiovisual o en imágenes, que promueva a uno o más candidatos en los plazos establecidos en este artículo y en los artículos 31 y 32, como a un partido o movimiento político con los mismos fines. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos o actividades habituales del funcionamiento de los partidos políticos ni aquellas actividades que las autoridades públicas elegidas realicen en el ejercicio de su cargo.

Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.”.

d) Reemplázase su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar al momento del vencimiento del plazo antes señalado, informen al Servicio Electoral sus tarifas.”.

e) Suprímese su inciso final.

3.- Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser incisos octavo y noveno, respectivamente:

“La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.”.

4.- Modifícase el artículo 31 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Tratándose de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva abierta, la distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 31 la hará el Consejo Nacional de Televisión, previo informe del Servicio Electoral. Para tal efecto, dicho Consejo tendrá el plazo de diez días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial a que se refiere al artículo 19.”.

b) En su inciso segundo, sustitúyese la frase “inciso sexto del artículo anterior” por “inciso sexto del artículo 31” y elimínase la expresión “Radio y” las dos veces que aparece.

c) Suprímese la expresión “Radio y” en su inciso tercero.

5.- Agrégase el siguiente artículo 31 ter:

“Artículo 31 ter.- En el plazo señalado en el inciso quinto del artículo 30, las radioemisoras deberán transmitir cada día, entre las 07:00 y las 22:00 horas, seis spots de no menos de treinta y no más de cuarenta segundos de duración con información electoral de utilidad para la ciudadanía, cuyo contenido determinará el Servicio Electoral, el que no podrá favorecer a ningún candidato o partido en particular.

Además, durante las campañas electorales presidenciales, las realizadas en el proceso de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República y las que se efectúen con ocasión de plebiscitos nacionales, las radioemisoras deberán destinar un espacio al debate entre los candidatos y entre los representantes de las opciones plebiscitarias, según corresponda, de conformidad a las instrucciones generales que imparta el Servicio Electoral para asegurar la igualdad entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las radioemisoras que se rijan por la ley N°20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

6.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Solo podrá realizarse propaganda electoral en los lugares que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques o bandejones y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral, previo informe del Concejo Municipal respectivo. Este deberá ser aprobado por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio y enviado al citado Servicio, a más tardar un año antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicho informe, el Servicio Electoral determinará las plazas, parques o bandejones permitidos para la realización de la propaganda electoral, pudiendo requerir para ello la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.

En las zonas rurales, definidas de conformidad a la citada Ordenanza, y cuyo territorio no cuente con un número suficiente de plazas, parques o bandejones, el Servicio Electoral podrá, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, autorizar otros lugares públicos distintos de estos para realizar propaganda electoral.

Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos. En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.

Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas, parques y bandejones, u otros lugares públicos tratándose de zonas rurales, autorizados para efectuar propaganda electoral.

En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los veinticinco metros cuadrados.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

Las municipalidades, de oficio o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción de lo dispuesto en este artículo, y estarán obligadas a repetir en contra de los candidatos, sean

independientes o estén afiliados a partidos políticos, o en contra de estos últimos, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, las municipalidades harán efectivos los montos a repetir en los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República.

La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive.”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran y que las dimensiones de esta propaganda no superen los veinticinco metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada la propaganda.

Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza.

Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta un máximo de cinco sedes en cada comuna.”.

8.- Incorpórase el siguiente artículo 32 ter:

“Artículo 32 ter.- Solo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el cuarto día anterior al de la elección inclusive.”.

9.- Sustitúyese en el artículo 35 la expresión “al Juez de Policía Local competente” por “al Servicio Electoral y las demás autoridades competentes”.

10.- Modifícase el artículo 124 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “30 o 31, será sancionado con multa a beneficio municipal” por “30, 31 bis, 31 ter y 32 ter será sancionado con multa a beneficio fiscal”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.”.

11.- Modifícase el artículo 126 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Director Regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior. La denuncia dará lugar al procedimiento sancionatorio que regula la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El Servicio Electoral habilitará un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

12.- Modifícase el artículo 144 de la siguiente forma:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión “124, 125, 126, 127,”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126 y 127, y en general la fiscalización de lo dispuesto en el párrafo 6° del Título I, corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1.- Modifícase el inciso primero del artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración “se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra” por la siguiente: “se

entenderá por gasto electoral todo desembolso en dinero o avaluable en dinero, realizado por el candidato o un tercero en su favor”.

b) Sustitúyese el literal h) por el siguiente:

“h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como alimentación de personas, mantención de vehículos o de sedes u otros similares, cuyo valor individual no exceda de diez unidades de fomento. Estos deberán ser rendidos detalladamente, pero sin justificación documentada, siempre que no excedan el diez por ciento del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del Administrador Electoral mantener la documentación de respaldo si la hubiere o justificarla debidamente, en conformidad al artículo 31, letra b), de esta ley.”.

2.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.”.

d) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “tres centésimos” por “quince milésimos”.

3.- Introdúcense en el artículo 9° las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9º.- Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato a alcalde o concejal, una suma que exceda del veinticinco por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Sin embargo, en aquellos casos en que el citado porcentaje exceda las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar dicha suma. Asimismo, ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato y en una misma elección, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a consejero regional, de trescientas quince unidades de fomento en el caso de candidatos a diputado o senador y de quinientas unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, respecto de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, esta será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento. El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Asimismo, no podrán efectuar aportes a candidato alguno:

1. Los Ministros de Estado y Subsecretarios.
2. Los Intendentes y Gobernadores.
3. Los consejeros del Banco Central.
4. Los jueces, notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.
6. El Contralor General de la República y los Contralores Regionales.
7. El Fiscal Nacional del Ministerio Público, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos.
8. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
9. Los funcionarios o autoridades nombrados con acuerdo del Senado o la Cámara de Diputados, con arreglo a la Constitución y las leyes.

10. Los funcionarios directivos, profesionales y empleados públicos remunerados con fondos del Estado, sean de planta, a contrata o a honorarios.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Con todo, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a quinientas unidades de fomento o superior a mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados, una elección de senadores, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.”.

4.- Elimínase el artículo 10.

5.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13 bis, la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.

6.- Modifícase el artículo 14 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento.” por “multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección, o tengan saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en el plazo señalado.

Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

7.- Modifícase el inciso segundo del artículo 15 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.

b) Elimínase la oración “, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes,”.

c) Sustitúyese la frase “facturas o boletas pendientes de pago” por la siguiente: “facturas, boletas u otros documentos que respalden los gastos”.

8.- Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° serán públicos, constarán por escrito, consignarán el nombre completo del aportante y deberán efectuarse a través del sitio electrónico del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario que indicará el nombre del candidato o partido a quien se destina dicho aporte.

Para recibir los aportes, cada candidato y partido político deberá abrir una cuenta bancaria única e informar de ella al Servicio Electoral. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña y cubrir los gastos de esta. Al momento de abrir esta cuenta, el candidato o el partido deberán autorizar al Servicio Electoral, ante la entidad bancaria, a tomar conocimiento de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Tratándose de depósitos bancarios, los bancos que administren estas cuentas, para la realización de los aportes, deberán exigir la identificación de las personas aportantes, por medio de la indicación de su cédula de identidad. Asimismo, deberán establecer los medios necesarios para resguardar los máximos señalados que para cada aporte establece el artículo 9°.

Los candidatos y partidos deberán llevar contabilidad separada de los montos de esta cuenta, respecto de los aportes privados y públicos.

Una vez terminada la campaña, el candidato o partido político deberá abstenerse de realizar movimientos en la cuenta bancaria hasta que la contabilidad haya sido aprobada por el Servicio Electoral, luego de lo cual el candidato o partido político deberá proceder al cierre de ella.”.

9.- Derógase el artículo 17.

10.- Elimínase el artículo 18.

11.- Suprímese el artículo 19.

12.- Derógase el artículo 20.

13.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 21 por el siguiente inciso:

“Artículo 21.- También serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°.”.

14.- Reemplázase el artículo 21 bis por el siguiente:

“Artículo 21 bis.- Los ingresos que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral serán siempre públicos. Estos podrán ser concedidos a dichos institutos, tanto por partidos políticos como por personas naturales. En el primer caso, deberá constar el detalle de los aportes en la cuenta mensual que los partidos deban rendir ante el Servicio Electoral, de conformidad al Título V de la ley N°18.603, orgánica constitucional sobre Partidos Políticos. En el segundo caso, el instituto receptor de los aportes deberá informar al partido sobre la concesión de estos y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la citada ley.”.

15.- Suprímese el artículo 22.

16.- Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de la ley N°18.603, así como en el párrafo 2° de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que este, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.”.

17.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los aportes que efectúen los partidos políticos.”.

18.- Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- El candidato o Administrador General de los Fondos de un partido político que obtenga los aportes que regulan las leyes N°s19.884 y 18.603 mediante falsedad o engaño será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con la misma pena será castigado el candidato o Administrador General de los Fondos de un partido político que obtenga los aportes a que se refieren las leyes señaladas en el inciso anterior mediante omisión maliciosa de las condiciones requeridas para su obtención.

El que aplicare los recursos obtenidos del Estado a una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley, así como el tercero que, a sabiendas, se haya beneficiado de tales actos, serán castigados con la misma pena establecidas en los incisos anteriores.

Si el monto de lo defraudado o desviado excede de dos mil cincuenta unidades de fomento, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Además,

deberá pagar una multa correspondiente al cien por ciento del monto defraudado.

Las investigaciones de los delitos descritos en este artículo solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Electoral. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio. En el caso señalado en el inciso anterior, la intervención será obligatoria.”.

19.- Introdúcese el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso pueda configurarse, las personas naturales que efectúen aportes en campañas electorales a candidatos o partidos, con infracción de lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado, de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal. Tratándose de personas jurídicas, esta sanción se aplicará a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo. El director que quiera salvar su responsabilidad por el acto o acuerdo en que se decide hacer el aporte deberá dejar constancia en acta de su oposición.”.

20.- Agrégase en el artículo 33 la siguiente letra e):

“e) Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado en el sitio electrónico que deberá llevar al efecto cada partido político.”.

21.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la frase “no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes”, la expresión “hayan sido condenados por delitos tributarios o contra la fe pública, o”.

22.- Agrégase en el artículo 40 la siguiente oración final: “Este registro se encontrará a disposición del público en el sitio electrónico que para el efecto deberá llevar cada partido.”.

23.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 44, a continuación de la expresión “esta multa”, la frase “al candidato que corresponda o”.

24.- Intercálase en el inciso primero del artículo 48, a continuación de la expresión “serán públicas y”, la expresión “se encontrarán disponibles en el sitio electrónico del Servicio. Además,”.

25.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley se regirán por las reglas del procedimiento sancionatorio previsto en la ley N°18.556, orgánica

constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, de la siguiente forma:

1.- Agrégase en el inciso primero del artículo 33 la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

“Artículo 33 bis.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales. Para acceder a tales aportes los partidos deberán estar constituidos de conformidad a la ley; contar con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional, siempre que la hayan obtenido durante su existencia legal; dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna y cumplir la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. Los aportes solo se podrán destinar a atender los gastos de su funcionamiento, a la adquisición de bienes inmuebles, al pago de deudas del partido, al desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, a la preparación de candidatos a cargos de elección popular, a la formación de militantes, a la elaboración de estudios que apoyen la labor política y al diseño de políticas públicas, investigación, fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política. Las publicaciones, estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de Presidencia, previo informe del Servicio Electoral, determinará los gastos a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.

Anualmente deberán constituir una provisión para la contratación de auditorías externas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.

Este aporte se calculará de un monto total anual constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la ley N°18.700, sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero

coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El monto del aporte que corresponda a cada partido se determinará de la siguiente manera:

a) El veinte por ciento del monto total de dicho aporte se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto total se distribuirá en favor de cada partido que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el encabezado de este inciso.

Los aportes trimestrales se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

No se efectuarán transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas de cualquier tipo al Fisco, o que estén en mora con el Servicio Electoral, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley al menos una vez al año, conforme al procedimiento que determine el reglamento, o no cumplan con las obligaciones establecidas en el reglamento señalado en el inciso segundo.

Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte o existiere un remanente sin utilizar, los dineros percibidos sin justificar o sin utilizar deberán ser devueltos a la Tesorería General de la República dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Servicio Electoral que así lo determine.

En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será retenido de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.”.

3.- Modifícase el artículo 34 de la siguiente manera:

a) Intercálase a continuación del primer inciso, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

- a) Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
- b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c) Ingresos procedentes de las aportaciones de personas naturales.
- d) Aportes estatales regulados en esta ley.
- e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f) Gastos de personal.
- g) Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
- h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
- i) Otros gastos de administración.
- j) Gastos de actividades de investigación.
- k) Gastos de actividades de educación cívica.
- l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.
- m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
- n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
- ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.
- o) Gastos de las actividades de formación de militantes.
- b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Además, el Servicio Electoral dispondrá de la contratación de auditorías externas para inspeccionar las cuentas de los partidos políticos, con cargo a los recursos públicos de que tratan los artículos 33 y 33 bis. Dichas contrataciones solo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis.- Para efectos de recibir el aporte fiscal, todo partido político beneficiario de este deberá presentar al Servicio Electoral la individualización de la cuenta corriente bancaria única y oficial del partido político en la cual se traspasarán los fondos y se supervisarán sus otros movimientos de conformidad a la ley.”.

5.- Incorpórase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Para optar al aporte público que establece esta ley, todo partido político deberá nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, quien será responsable civil y penalmente del uso indebido de los fondos que el Estado entregue al partido.

Son obligaciones del Administrador General de los Fondos de un partido las siguientes:

a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.

b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley.

c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley.

d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido deberá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 33 de la ley N°19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

6.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance anual y remitirán un ejemplar al Servicio Electoral. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas.

El Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si estas fueren subsanadas, el Servicio ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

La resolución del Servicio Electoral que rechace el balance será impugnable ante el órgano que corresponda, según las reglas generales.”.

7.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56:

“Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.”.

Artículo 4°.- Derógase el Título II de la ley N°19.885, que Incentiva y Norma el Buen Uso de Donaciones que dan Origen a Beneficios Tributarios y los Extiende a Otros Fines Sociales y Públicos.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1.- Intercálase en el artículo 68, la siguiente letra n), nueva, pasando la actual a ser letra o):

“n) Impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su supervisión, las que deberán ser publicadas y sistematizadas en su sitio electrónico.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 70 A:

“Artículo 70 A.- Para velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la ley N°19.884 y las normas sobre aporte público a los partidos políticos establecidas en la ley N°18.603, corresponderán al Director, sin perjuicio de las facultades de investigación que competan al Ministerio Público, las siguientes atribuciones:

a) Supervisar que los candidatos y los Administradores Generales de los Fondos de los partidos políticos cumplan con la normativa electoral y de financiamiento.

b) Supervisar la rendición de cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados. Dichas rendiciones consistirán

en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada candidatura o partido político.

Estos antecedentes deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

c) Realizar y ordenar auditorías al estado anual de resultados mencionado en la letra anterior.

d) Ingresar a las sedes de candidaturas o partidos políticos y dependencias de candidatos o Administradores Generales de los Fondos de los partidos políticos, que tengan relación con la administración de las candidaturas o de los partidos. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Servicio no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades propias de las candidaturas o de los partidos.

e) Requerir y acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de supervisar y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para los fines señalados, sin impedir el normal desarrollo de las actividades electorales o políticas.

El Director, mediante resolución, determinará los libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en los establecimientos en que funcionen partidos políticos o candidaturas.

f) Citar a declarar a los candidatos, representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia de la que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones.

g) Efectuar salidas a terreno para comprobar el cumplimiento de las normas sobre propaganda electoral en lugares públicos.

h) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones de la normativa establecida en esta ley, así como los que conozca a través de denuncias.

i) Imponer las sanciones correspondientes por infracción de la normativa establecida en esta ley.

j) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes.”.

3.- Intercálase el siguiente párrafo 4°, nuevo, a continuación del artículo 70 A, nuevo, pasando el actual párrafo 4° a ser 5°:

“Párrafo 4°

Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70 B.- Las infracciones al párrafo 6° del Título I de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y al Título V de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, que no tengan una sanción especial, se sancionarán con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral, considerando los siguientes criterios: gravedad del daño causado al patrimonio público, cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, calidad de reincidente del infractor y colaboración prestada al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Servicio Electoral determinará mediante instrucciones cómo deberán aplicarse estos criterios.

Si en una misma campaña electoral se iniciaren procedimientos sancionatorios por más de una infracción respecto de un mismo sujeto, estos se acumularán y se aplicará como sanción la suma de los montos de las multas a que dé lugar cada una de las infracciones constatadas.

Artículo 70 C.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de esta ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio por la Subdirección del Servicio Electoral o por denuncia presentada ante ella. La Subdirección, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. Las denuncias que se interpongan se formularán por escrito ante el Subdirector, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión, la

norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio solo si a juicio del Subdirector está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, la que será notificada al interesado.

Declarada admisible la denuncia se formularán cargos en contra del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral. La notificación se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de su despacho en la oficina de correos correspondiente.

5. El acusado tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subdirección resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo al artículo 26 de la ley N°19.880. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio aportarán pruebas en calidad de ministros de fe.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. El Subdirector elaborará un dictamen que ponga fin al procedimiento sancionatorio, el que será fundado y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la propuesta de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse por el Director del Servicio dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento e imponga una sanción al afectado podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad

a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N°18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 70 D.- Las infracciones del párrafo 6° del Título I de la ley N°18.700 prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

Las infracciones del Título V de la ley N°18.603 prescribirán en un año contado desde la fecha de su comisión.”.

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente artículo 6° bis en la ley N°20.640, sobre Elecciones Primarias:

“Artículo 6° bis.- Tratándose de las elecciones primarias reguladas en esta ley, solo podrá efectuarse propaganda electoral durante los treinta días anteriores a los de la respectiva elección.”.

Artículo 7°.- Los gastos que irroque esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Solo podrán acceder al financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 3° de esta ley los partidos políticos que, dentro de los sesenta días de publicado el reglamento a que alude el artículo cuarto transitorio, acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 20 de la ley N°18.603. Para estos efectos, se considerará actualizado el registro general una vez que sean eliminadas de él las personas fallecidas, las que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, las que hubieren renunciado a su afiliación y aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal. Para el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral la información que estimen necesaria, el cual deberá otorgarla en el plazo de diez días.

Artículo segundo.- Sin perjuicio del requerimiento establecido en el artículo anterior, los partidos políticos deberán reinscribir, en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, a un número de afiliados equivalente al exigido por la ley N°18.603, para constituirse como partido en cada región.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido, la que deberá realizarse de forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que para este fin elaborará el Servicio Electoral dentro del mismo plazo establecido en el artículo tercero transitorio.

Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificaciones, ninguno de los cuales podrá negarse a recibir dicha ratificación ni cobrar por este servicio. El Servicio Electoral podrá establecer mecanismos electrónicos para que los afiliados ratifiquen su afiliación ante este de forma fidedigna.

El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región.

Los nuevos afiliados que se inscriban en un partido se computarán para efectos del mínimo de afiliados a que se refiere el inciso primero.

Dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos recibirán el total del aporte a que se refiere el artículo 33 bis de la ley N°18.603 que les corresponda. Cumplidos esos doce meses, y hasta los dieciocho meses siguientes a la publicación de esta ley, los partidos no recibirán el equivalente al monto que corresponda a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos obtenidos por sus candidatos e independientes asociados con este, en las regiones en que no hubieren efectuado la reinscripción que exige el inciso primero de este artículo dentro de los referidos doce meses.

El mismo cálculo descrito en el inciso anterior se aplicará para efectos de otorgar el aporte luego de los dieciocho meses siguientes a la publicación de esta ley, y hasta la próxima elección de diputados, sobre la base de aquellas regiones en que no hubieren reinscrito el mínimo exigido en el inciso primero dentro de los referidos dieciocho meses.

A partir de la próxima elección de diputados, el partido recibirá lo que corresponda aplicando el cálculo del inciso sexto, sobre la base de las regiones en que no hubiere reinscrito a la fecha que corresponda recibir el aporte.

Lo prescrito por este artículo no obsta a la existencia legal de los partidos ni modifica las causales de su disolución establecidas en la ley.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley, el

texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes N^{os} 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos; 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; 18.583, orgánica constitucional que Fija Planta del Servicio Electoral y modifica ley N°18.556, y 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, bajo el título “Código Electoral”.

Artículo cuarto.- El reglamento a que alude el artículo 33 bis de la ley N°18.603 deberá dictarse dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- Los partidos políticos poseedores materiales de bienes raíces rurales o urbanos, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que carezcan de título inscrito, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción. Para el cómputo del plazo de prescripción podrán utilizar el tiempo anterior en que hubieren ejercido la posesión ininterrumpida del bien.”.”.

Acordado en sesión celebrada el 23 de julio de 2015, con asistencia de los Senadores señores José García Ruminot, Alejandro Guillier Álvarez, Felipe Harboe Bascuñán, Víctor Pérez Varela e Ignacio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 2015

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER PROYECTOS RELATIVOS A PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA (BOLETÍN Nº 9.790-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer estándares más exigentes de transparencia y control de la actividad política. Para ello, se propone un nuevo concepto de propaganda electoral y se establece la forma y plazos en que podrá realizarse; se regula la fuente de financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos considerándose un aporte estatal permanente a los partidos políticos y un aumento al aporte público de las campañas y candidatos. Se rebaja el monto que se puede gastar en una campaña y el límite de dinero que una persona natural puede donar y se prohíbe el aporte de las personas jurídicas a campañas o a partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, se propone fortalecer las facultades de fiscalización y control del Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general (5X0) (Senadores señores García Ruminot, Guillier, Harboe, Pérez Varela y Walker, don Ignacio).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º permanentes, y primero y segundo transitorios, tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales, por lo que requieren de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 97 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones (votación en general).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de julio de 2015.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** La ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, publicada el año 1988; la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de 2003; la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, de 1987; la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de 2003; la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, de 1986; y la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, de 2012.

Valparaíso, 28 de julio de 2015.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

Objetivos del proyecto y normas de quórum	1
Antecedentes	2
<u>Discusión en general</u>	
-Exposición Subsecretaria General de la Presidencia	8
-Comentarios	
Senador Guillier	14
Senador García Ruminot	15
Senador Pérez Varela	15
Senador Harboe	16
Senador Ignacio Walker	17
Aprobación en general	18
Texto del proyecto que se propone aprobar en general	18